

puertos nacionales abiertos al tráfico internacional, a medida que lo considere conveniente y en relación con los servicios disponibles en cada uno de ellos.

Tercera.—La supresión de la tasa podrá llevarse a efecto por Ley, por desaparición o supresión del servicio que la motivó o cuando su coste resulte atendido por otros medios, de acuerdo con lo previsto en el artículo catorce de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 897/1963, de 25 de abril, sobre sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

El problema de la sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en los Juzgados en que solamente existe uno de plantilla, surge siempre con motivo de la licencia para asuntos propios o por razón de enfermedad del titular, así como entre vacante y concurso y entre la resolución de este y toma de posesión del nombrado.

La ausencia de subalterno durante los periodos de tiempo aludidos no solamente afecta a la buena marcha del Juzgado, por quedar desatendido el servicio encomendado al Agente, sino que se agrava muy considerablemente ante el incumplimiento de la misión que a dicho funcionario confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo quinientos ochenta y uno, dispone que los subalternos se suplirán unos a otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio; y, relacionando este precepto con el artículo cuatrocientos noventa y dos del mismo Cuerpo legal, al que se remite, claramente se infiere que, cuando por causas extraordinarias o imprevistas faltare en algún Tribunal el número necesario de subalternos, el Juez o Presidente habilitarán a uno o más, que tendrán el carácter de interinos. Pero tal habilitación no podría efectuarse sin la correspondiente remuneración de los servicios prestados.

Ante las circunstancias expuestas y respecto de las cuales guarda silencio el Reglamento Orgánico de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, es preciso determinar los casos en que dicha habilitación se estima necesaria, en quienes habrá de recaer y el trámite a seguir para su designación, así como la cuantía de los haberes de sustitución que deba percibir el sustituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Agente Judicial correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción donde exista sólo uno de plantilla, el Juez, mientras no tenga lugar el nombramiento de interino, conforme a las disposiciones vigentes, propondrá al Ministerio la designación de sustituto, que recaerá, preferentemente, en otro Agente de la Administración de Justicia o, en su defecto, en uno de la Justicia Municipal, destinados en la misma población y, a falta de ambos, en la persona que se considere capacitada para el desempeño del cargo y no se halle incurso en incompatibilidad.

Artículo segundo.—Los Agentes sustituidos a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a haberes de sustitución, en la cuantía del cincuenta por ciento del sueldo asignado al Agente Judicial tercero de la Administración de Justicia, los que percibirán con arreglo a los días que aquella durase, acreditados mediante la correspondiente certificación y sin que ello pueda originar ningún otro derecho a su favor.

Artículo tercero.—El pago de dichos haberes de sustitución

se hará con cargo al capítulo cien, artículo ciento veinte, numeración ciento ochenta y dos mil ciento veintiocho de la Sección trece del presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se modifican los puntos primero y quinto de la de 16 de julio de 1959 sobre derechos de los huérfanos de farmacéuticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de julio de 1959, que estableció para los hijos de los farmacéuticos el derecho a continuar con la farmacia abierta al público cuando sus padres fallecieran y estuvieran estudiando en la Facultad de Farmacia en el corto periodo de su vigencia, ha demostrado la insuficiencia de posibilidades para proteger el patrimonio profesional en favor de los huérfanos, lo que ha impedido a este Ministerio atender peticiones cuyas circunstancias son similares a las previstas en aquella disposición para conceder aquellos derechos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La Orden ministerial de 16 de julio de 1959 se modifica por la presente en sus puntos primero y quinto, que quedarán recontactados así:

«Primero.—Si al fallecer un farmacéutico establecido con Oficina de Farmacia abierta al público, su viuda, hijos o nietos se encontraran cursando estudios de segunda enseñanza o de enseñanza universitaria y tuvieran el propósito de continuarlos en una Facultad de Farmacia para ejercer esta profesión, una vez alcanzado el título correspondiente, en la misma farmacia del causante, el Ministro de la Gobernación, previas las justificaciones que considere necesarias, podrá autorizar el funcionamiento de la farmacia hasta que los herederos terminen la carrera, a petición de los interesados o de sus tutores o representantes legales.»

«Quinto.—Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos respectivos exigirán de los interesados, o bien de sus familiares o tutores, una certificación académica del curso anterior durante el mes de marzo de cada año, y cuando del contenido de la misma, que en todo caso dichos Colegios vienen obligados a remitir a la Dirección General de Sanidad, se deduzca que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo cuarto de esta Orden se instruirá el expediente que corresponda y se anulará la concesión, previa audiencia de los interesados, si hubiera lugar a ello.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), regula en su capítulo cuarto la inspección sobre los distintos centros docentes de este grado; y aunque en varios de sus preceptos establece bases precisas para organizarla, el artículo sesenta y siete reserva esta materia en su conjunto a una disposición especial.